

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas. Número suelto 30 centimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada a los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes recada su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 3 pesetas. Número suelto 30 centimos de peseta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1877 A 1878

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE AGOSTO DE 1878

CUENTA correspondiente a dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo a lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad a lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en e mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Setiembre siguiente a saber:

CARGO.

Primeramente son cargo sesenta y cinco mil treinta pesetas, cuarenta y cinco centimos que resultaron existentes en fin del mes de Julio anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.
 Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 2.
 Por id. de donativos, legados y mandas, segun id. núm. 3.
 Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun relacion núm. 4.
 Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 5.
 Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 6.
 Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 7.
 Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 8.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Per las traslaciones de cuantales de una caja a otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 9.
 Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 187 a 187 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 10.

Pesetas Cts.

65030	45
4392	60
1025	23
500	
71857	24

TOTAL CARGO.

Son data veinte mil seiscientos noventa y tres pesetas, cuatro centimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones o individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputacion provincial que han de unirse en su día a la cuenta general de saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	»	»	»
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun id. núm. 3.	»	»	»

CAPÍTULO O.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 4.	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 5.	»	653	653

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 6.	»	740	740
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 7.	»	»	»
Id. por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 8.	»	»	»
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 9.	»	»	»

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 10.	»	»	»
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 11.	»	2236	2236
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 12.	»	96	96
Idem por id. de la Casa de Expositos, segun relacion núm. 13.	»	63	63

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 14.	»	3701	3701
--	---	------	------

3701 81 3701 81

SEGUNDA SECCION.-GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 15.	1019	23	1019	23
Idem por el personal de caminos, segun id. 16.	161	87	167	87

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de Obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 17.				
--	--	--	--	--

TERCERA SECCION.-GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 18.	1485		1485	
--	------	--	------	--

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia segun relacion núm. 19				
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 187 á 187, segun relacion núm. 20.	10537	13	10537	13
TOTAL DATA.	10537	13	10155	91

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			71548	28
Idem la data.			20693	04
Saldo ó existencia para el siguiente mes.			50855	24

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	47796			
En el Instituto de segunda enseñanza.	2309	21		
En la Escuela Normal de Maestros.	265	13	50855	24
En la de Misericordia.	365	90		
En la de Expósitos.	119			

De manera, que importando el cargo la cantidad de setenta y un mil quinientas, cuarenta y ocho pesetas, veintiocho céntimos, y la DATA la de veinte mil seiscientos noventa y tres pesetas, cuatro céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de cincuenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, veinte y cuatro céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber, y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Palencia á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El depositario de fondos provinciales, Eusaquio Ruiz.

Felipe Moratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Agosto último, cuya acta firmada por el Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla extendida al folio diez y nueve del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Felipe Moratinos. —V. B.—El Vice-presidente, A. Reyero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CÉDULAS PERSONALES.

En la Gaceta de Madrid nú-289 del dia 16 del actual se publica el Real orden siguiente del Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

«Exmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general sobre exposicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad

con lo propuesto por V. E. é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las Capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los presidentes de las comisiones de evaluacion de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del limite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedicion)... pesetas... céntimos de recargo municipal.» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.º Las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y los ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuviéren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa direccion general, otro conservará el jefe económico, y el tercero con el correspondiente «recibí» quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.º Los presidentes de las comisiones de evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de

este servicio, así como los ordenanzas de las secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero último.

6.º Los expresados presidentes harán entrega igualmente á la administracion económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.º y los que en lo sucesivo nombren los jefes económicos con aprobacion de la direccion general, constituirán un negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del jefe del de impuestos.

8.º Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.º Despues de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacará cada dia para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias.

Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que las anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los jefes económicos interesarán de los alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos

que en diversos puntos faciliten la expedición de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá también y permanecerá constantemente en la administración un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan a los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los jefes económicos, de acuerdo con los jefes de las secciones de intervención, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó mas cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se le faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que quedan en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la administración anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula pueden pedir al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesión y residencia habitual, la cual será extendida por la sección especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de capital ó pueblo tendrán una numeración general de expedición en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los negociados de impuestos, antes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instrucción; bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos ten-

drán los deberes que señalan á los alcalles para la expedición de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instrucción vigente y los Jefes de los negociados de impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fabricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 38 de la instrucción; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expedición de los ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 450.000 pesetas que figura en el art. 2.º, capítulo 7.º, sección 9.º del presupuesto vigente para premios de expedición de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestadas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribución de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instrucción vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relación con él.

Al propio tiempo con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de estos, y en virtud de orden del jefe económico al guarda almacén, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de «entregadas á los cobradores.»

2.º Las intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes que intervengan antes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y

cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administración Económica, con la separación debida. Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en los meses en que se se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.º Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administración de que justifiquen la razón ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondiente hasta su completo cobro.

5.º Las administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que antes se acredite con certificación de la Sección que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.º Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestión administrativa, se declararán anuladas previa la formación de expediente y se devolverán en tal concepto al almacén, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

7.º La declaración de anulación de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiéndose que dicha declaración no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que correspondan cuando sea descubierta la defraudación y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.º Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relación diaria por la expedición de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los ayuntamientos.

9.º Llegado el caso de sa-

tisfacer á los mismos el todo no parte de los mencionados recargos deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la Administración del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por importe de 10 por 100 de la suma datada.

10. Las administraciones figurarán solo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuestos de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará así mismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás participes, y á dicho fin manuscritará á continuación del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominación de «impuesto de cédulas» «recargos municipales» de a conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la dirección general de impuestos un concepto para el 10 por 100 de administración de participes, las administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 8 de Octubre de 1878.—Orovio, Sr. Director general de impuestos.

Al insertar en este periódico Oficial la anterior Real orden para conocimiento de las autoridades locales y público en general, debe esta Administración en cumplimiento también de las instrucciones que ha recibido de la Dirección general de impuestos, hacer á los Sres. Alcaldes de la provincia, las prevenciones siguientes.

1.º Que inmediatamente comisionen los Ayuntamientos persona de su seno que debidamente autorizado se presente en esta oficina á recoger las nuevas cédulas que han de regir

en el año económico de 1878-79 cuyo número y clase, será el que consta de los padrones formados al efecto.

2.º Que en virtud de lo determinado por el caso 21 de la preinserta Real orden la distribución á domicilio de las cédulas á cuantas personas están sugetas al impuesto y comprendidas en dichos padrones, ha de comenzar el día 1.º de Noviembre próximo en la forma que prescribe la Instrucción vigente de 21 de Julio de 1877.

3.º Que sin perjuicio de esta distribución á domicilio que, tendrá lugar este año en los meses de Noviembre y Diciembre inmediatos, deben expedirse cuantas cédulas se interesen, dándose de baja las que se espidan, en los padrones especiales é índices formados al efecto.

4.º Fijado el día 1.º de Noviembre para la expresada distribución, aunque desde este día deben regir las nuevas cédulas, pueden expedirse no obstante hasta el 31 del actual las que se han de anular, á aquellas personas que las soliciten.

5.º En los diez primeros del mes de Noviembre próximo, deben los Sres. Alcaldes rendir á esta Administración la cuenta general de Administración de cédulas del pasado ejercicio, con devolución de las sobrantes, según se determina por el artículo 44 de la citada Instrucción sobre cuyo servicio llamo muy especialmente la atención de dichas autoridades, pues no es excusable ese deber y este centro provincial está resuelto á hacerlo cumplir exactamente.

Recomiendo muy especial y señaladamente á todos los Señores Alcaldes el fiel cumplimiento de la instrucción mencionada por que se rige la Administración de este impuesto y que no omitan la presentación de las cuentas mensuales prevenidas en los artículos 41 y 42 de la misma empleando toda su solicitud, celo é interés en este importantísimo servicio.

Palencia 23 de Octubre de 1878.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Negociado especial de Derechos Reales

CIRCULAR.

Con el fin de evitar en lo sucesivo equivocaciones en los libros y operaciones correspondientes á Derechos Reales que está á cargo de la Intervención de esta Administración Económica; y con objeto de que vayan de acuerdo y sea una

verdad exacta, sin que resulten nunca diferencias entre los estados que remiten las oficinas Liquidadoras de los partidos de esta provincia, y los libros expresados, faltando unos meses cantidades aunque pequeñas; y sobrando antes ya por razón de cargo ó descargo: los Sres. Liquidadores de todos los partidos, procuraran desde la publicación de la presente entregar al recaudador de las Subalternas respectivas todos los meses, un estado arreglado en un todo al modelo que se detalla á continuación:

Palencia 24 de Octubre de 1878.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Modelo de Nota á la que se servirán ajustarse los Sres. Registradores al tiempo de aplicar los productos de Derechos Reales, los que deben ser tomados del resultado de los Estados de valores del Impuesto según al mes que correspondan, cuya nota y metálico entregarán á los Subalternos para hacer los ingresos en Caja mensualmente.

CONCEPTO.

	Pst.	Cs.
Por derechos reales.	.	.
Por herencias directas.	.	.
Por 6 por 100 de demora.	.	.
Por residuos á metálico.	.	.
Por papel de multas (caso de no haber papel para invertir las cantidades que exija este concepto.)	.	.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de S. Pelayo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Arenillas de San Pelayo y los anejos Renedo de Valdavia y Villabastas, distantes entre sí dos kilómetros, dotada con ciento sesenta fanegas de trigo, casa donde vivir y otras franquicias de pueblo, cuyas ciento sesenta fanegas de trigo se le entregarán al agraciado en el mes de Setiembre de cada año, cobradas de las igualas que se tienen contratadas entre los vecinos. El agraciado no empezará su asistencia facultativa hasta que finalice el presente año por finalizar entonces el contrato con el facultativo actual.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud y servicios, en el preciso término de quince días en esta Alcaldía.

Arenillas de S. Pelayo 14 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Ubaldo Barga.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN.

DIAS 11, 12 Y 13 DE NOVIEMBRE.

Concurso de Caballar y mular.

Comprendiendo este Ayuntamiento la gran importancia y desarrollo que va adquiriendo la cría de ganado,

Caballar y mular.

y deseando que haya un centro de contratación donde sin perjuicio de nadie, se aumente el interés de las transacciones, ha acordado celebrar una feria que tendrá lugar en los días 11, 12 y 13 de Noviembre de todos los años, empezando por el presente de 1878.

Como estímulo para los concurrentes el ferial se han acordado los siguientes premios.

Uno de 375 pesetas (1500 reales) al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos, treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1500 reales) al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos quincenos en número que no bajen de doce.

Uno de 375 pesetas (1500 reales) al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 51 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 40 pesetas (160 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Lo que se anuncia al pueblo para que llegando á noticia de todos, pueden disfrutar de este beneficio los interesados en este género de industria.

Burgos 16 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Eduardo Ace Benon.

REGIMIENTO LANCEROS DE LUSITANIA 12.º DE CABALLERIA

Debiendo venderse en pública subasta el día seis de Noviembre á las doce de la mañana, nueve caballos de deshecho en el cuartel de Alfonso XII. Se anuncia al público, para que las personas que gusten tomar parte en ella, acudan al citado Cuartel en el día y hora señaladas.

Palencia 25 de Octubre de 1878.—Cristobal de Valcarce.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta y librería de Alonso y Z. Menendez, sucesores de Peralta y Menendez, D. Sancho 13, se hallan de venta

las siguientes obras de D. Eusebio Fre y Ribas: Colección de Administración Civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Guía de Quintas, octava edición de 1878. Id. de Consumos id. id. id. Prontuario de la Administración municipal segunda edición.

Rectificación de amillaramientos. Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con muchos formularios, edición de Abril de 1877, y otras.

GUIA

DE LOS JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL POR

D. VICENTE VIENTES Y PEREIRO

Juez de primera instancia

—(9)—

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Paey, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

ARRIENDO DE PASTOS

para ganado lanar.

Para la temporada de invierno se arriendan los montes de Villalobos y Villaldivin, término de dichos pueblos y los del Valle de San Juan y Planio en Palencia el que quiera interesarse en su adquisición puede dirigirse á su dueño D. Manuel Martínez Durango, en Palencia, calle de Barriuevo, núm. 5. 8-9 22

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiera comprar las que constituyen las cortas La Poza y Loma larga, sitas en la Dehesa de Valverde se servirá presentarse en Palencia en la casa de Guillerino Astudillo el Domingo 3 de Noviembre á las 12 de la mañana donde rematarán en público en el mejor postor. 1-4 42

BUENA OCASION.

Se traspasa en la villa de Astudillo, al contado, un acreditado Almacén de Colonias con buenas ventas y seguros rendimientos, por no poder regentarlo su dueño que tiene casa en Burgos.

Con el traspaso á precios de factura se darán referencias para los pedidos con el objeto de que pueda competir con todos los de su clase en España, y muy particularmente en el sitio en que está establecido.

Dirigirse en Astudillo á D. Gregorio Quintana é hijos en dicho Almacén ó á la casa de Burgos que gira bajo la misma razón social.

Con dicho Almacén se cederá una casa para vivir, locales espaciosos, cuadra, cochera, carro de varas nuevo, hecho en Burgos y un buen ganado. 1-3

Se arriendan los pastos de la dehesa Monte del Rey jurisdicción de Valdespina, «Palencia» propiedad de la Excm. Señora Doña Teresa F. de Velasco de Villarán; con abundantes aguas, cómodas y abrigadas tinadas y corralizas y casa para los pastores: las personas que deseen interesarse en ellos pueden dirigirse al apoderado, Andrés Carriazo, vive en Dueñas, quien podrá enterarles de las condiciones y cuantos datos necesiten. El mismo Andrés Carriazo, tiene de venta en la referida villa de Dueñas una magnífica viga de olmo negrillo para un lagar, de cincuenta pies de longitud, con su orquilla y diámetro proporcionado á la longitud. 2-9 33

Imp de Hijos de Gutierrez.